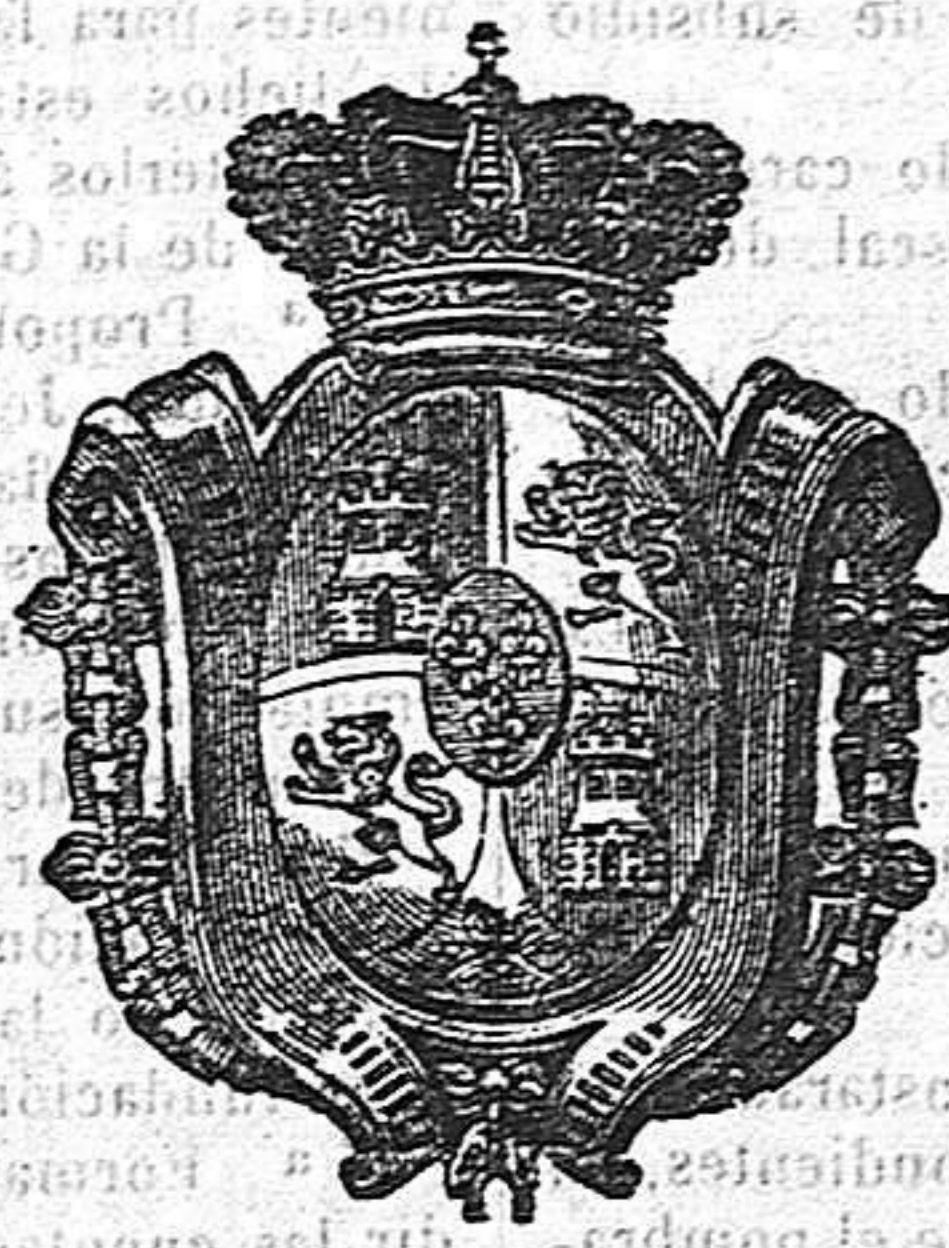


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Marzo)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Arreglo entre España, Francia y Portugal para el cambio de telegramas destinados á la publicidad.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, el Gobierno de la República francesa y el Gobierno de S. M. el Rey de Portugal, usando de la facultad concedida por el art. 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo de 22 de Julio, de 1875, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Las tasas terminales y de tránsito aplicables á las correspondencias telegráficas entre Francia (continente y Córcega) y Portugal, vía de España, y las de las correspondencias telegráficas cambiadas entre la Argelia y Túnez y Portugal por las líneas de la Francia continental y España, se reducirán en 50 por 100 para los telegramas llamados «de prensa», destinados á publicarse en los periódicos.

Se asignarán, por lo tanto, á Francia, francos 0'0375; á España, francos 0'04, y á Portugal, francos 0'0225.

La tasa correspondiente al tránsito submarino por los cables franceses entre Francia y la Argelia ó Túnez, se reducirá igualmente en 50 por 100 para los mismos telegramas. Sin embargo, no podrá tasarse un telegrama de prensa por menos de diez palabras

ARTICULO II

La reducción de tarifa fijada por el precedente art. 1.º está subordinada á las condiciones siguientes:

Los telegramas deben dirigirse á un periódico ó á una Agencia de publicidad por un corresponsal autorizado, y no contener más que noticias ó datos destinados á publicarse en un periódico inmediatamente después de recibidos.

Deben redactarse en lenguaje claro, en francés, español ó portugués, quedando autorizado el empleo simultáneo del francés, del español y del portugués en un mismo telegrama. Los telegramas de prensa no permiten más que una sola indicación eventual, la relativa á los telegramas múltiples. La tasa aplicable á las copias que haya de fijarse á la llegada, será la misma que la aplicable á los telegramas privados ordinarios.

ARTICULO III

Los telegramas que no llenen las condiciones antes indicadas se tasarán con arreglo á la tarifa ordinaria. Se aplicará igualmente la tarifa normal de las correspondencias privadas á los telegramas que no se publiquen en el periódico á que van dirigidos, ó que se comuniquen á terceros antes de publicarse por la prensa.

El complemento de tasa se percibirá del destinatario, ó en caso de negativa de este último, del expedidor, aplicándose á los complementos de tasa percibidos las disposiciones del reglamento internacional (art. 1.955) revisado en Budapesth, ó de sus futuras revisiones.

ARTICULO IV

Los telegramas que gocen del beneficio de la reducción de tarifa prevista por el art. 1.º, se transmitirán con el índice colocado á la cabeza del preámbulo y se inscribirán en las cuentas con el mismo índice. La transmisión de estos telegramas, así como la entrega á los destinatarios, pueden interrumpirse ó retardarse hasta el total despacho de las correspondencias tasadas con tarifa completa, y según convenga á las administraciones interesadas.

ARTICULO V

Para todo lo que no se halle previsto por el presente acuerdo, los telegramas de prensa se someterán á las disposiciones del reglamento internacional.

ARTICULO VI

El presente acuerdo se pondrá en ejecución en el plazo más breve posible y á contar desde la fecha en que convengan las Administraciones telegráficas de los tres países, después

que se haya hecho la promulgación según las leyes particulares de cada uno de dichos tres países, permaneciendo en vigor hasta la expiración de un año, á contar desde el día en que una de las partes contratantes le haya denunciado.

En fe de lo cual, los infrascritos, á saber:

El Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España en Lisboa; el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República francesa en Lisboa, y el Excmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima, autorizados en debida forma al efecto, han extendido el presente acuerdo, en el que han puesto sus sellos.

Hecho por triplicado en Lisboa el 3 de Marzo de 1899.

(L. S.)—Firmado: Marqués de Ayerbe.

(L. S.)—Firmado: Ch. Rouvier.

(L. S.)—Firmado: Francisco Antonio de Veiga Besiao.

(Gaceta del 25 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y en vista de que por el Tratado de paz entre España y los Estados Unidos, firmado en París en 10 de Diciembre de 1898, han dejado de formar parte del territorio español las islas de Cuba y Puerto Rico, las Filipinas y la de Guam, en el Archipiélago de las Marianas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto se aplicará á la correspondencia destinada á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y á la de Guam, en el Archipiélago de las Marianas, así como á la procedente de las indicadas islas, la tarifa general y todas las demás disposiciones del Convenio de la Unión universal de Correos.

Art. 2.º La tarifa vigente hasta hoy para la correspondencia dirigida á Filipinas continuará rigiendo para la destinada á las islas Carolinas y Palaos, á las Marianas, con excepción de la de Guam, y á las posesiones españolas del golfo de Guinea.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 12 de Octubre de 1888, por el cual se estableció el cambio de cartas con valores declarados y paquetes postales entre la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular

Continuación (A)

TITULO PRIMERO

DEL PROTECTORADO

CAPITULO VI

De las Juntas municipales

Art. 16.º El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo, numerosas ó muy ricas.

Art. 17.º Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los períodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18.º Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

CAPITULO VII

De los Administradores provinciales

Art. 19.º Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.º, facultades 12 y 13 de esta instrucción.

Art. 20.º No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por

alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos; los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutarán el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les confien, por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.^a Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.^a del art. 7.^o, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el patronazgo.

2.^a Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.^a Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.^a Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.^a Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copias de dichos índices ó inventarios.

6.^a Concurrir á las sesiones de las Juntas, dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesión inmediata; y

7.^a Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V.º B.º del Presidente ó del Vicepresidente.

CAPITULO VIII

De los Administradores municipales

Art. 24. Habrá Administradores municipales, donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO IX

De los Abogados

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.^a Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.^a Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.^a Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.^a Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que elegirá su Decano y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometido á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.^a Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.^a Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren gozarán de las ventajas siguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPITULO X

De las Juntas de Patronos

Art. 33. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales patos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.^a Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.^a Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación,

y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.

3.^a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.^a Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.^a Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.^a Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

7.^a Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente; y

8.^a Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPITULO XI

De los Patronos y Administradores particulares

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que á su propuesta aprobare la Dirección general.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.^a Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impúestos pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestado en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.^a Negar la debida intervención á sus patronos; y

9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien lo confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado; y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que pueden establecer los destituidos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero no quedaren dos ó más, se refundarán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedase un solo Patrono al frente de una fundación, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quien ó quiénes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.^a del art. 7.^o, correspondiera el ejercicio del patronazgo según la fundación, y en defecto de éstos se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en unión del Patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.^o, facultad 7.^a, el nombramiento de Junta de patronos.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 955

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA

Ignorándose el domicilio del soldado inútil agregado al batallón Cazadores de Figueras, Pedro Cases Sales, se hace público por medio del presente á fin de que las Autoridades de

donde pudiera residir el individuo de referencia, se sirvan notificarlo á este Gobierno militar con objeto de hacerle entrega de un documento que le interesa. Tarragona, 27 de Marzo de 1899. — De orden de S. E., el Oficial Secretario, Francisco Gróyas.

Num. 956
ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio
Con objeto de dar el debido cumplimiento á lo que dispone el art. 79 del vigente reglamento de la Contribución industrial, esta Administración hace saber á todos los industriales de esta localidad que las reuniones que deberán tener efecto para la constitución de gremios tendrán lugar en el local que ocupan las oficinas de Hacienda en los días y horas que á continuación se detallan, advirtiendo que si en el día y hora señalados y después de media hora de espera no concurren ó se negasen á deliberar y votar, se entenderá que renuncian al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, y la Administración los nombrará de oficio dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, así como también se hace saber que todos aquellos industriales, cuyo número no pase de diez, podrán constituir gremio cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten durante el próximo mes de Abril.

Día 6

- A las diez de la mañana, tejidos é hilados de lana por menor.
- A las once, ultramarinos.
- A las doce, tabernas ó bodegones refundidos, ó sea establecimientos dedicados á la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país y consumo de comestibles comunes que se sirvan dentro de los mismos establecimientos, según Real orden de 13 de Diciembre de 1898.
- A la una de la tarde, tiendas de abacería.
- A las cuatro, tableros.
- A las cinco, tiendas para la venta de aceite y vinagre.

Día 7

- A las diez de la mañana, tiendas para la venta de camisolines, mangas, cuellos, etc.
- A las once, venta de pescado fresco ó salado al por menor.
- A las doce, venta de paja, cebada, etc. en tienda ó puesto fijo.
- A la una de la tarde, Comerciantes.
- A las cuatro, Farmacéuticos.
- A las cinco, Abogados.

Día 8

- A las diez de la mañana, Procuradores.
- A las once, barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo.
- A las doce, carpinteros con taller.
- A la una de la tarde, cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos.
- A las cuatro, herreros y cerrajeros.
- A las cinco, hojalateros.

Día 10

- A las diez de la mañana, panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.
 - A las once, sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros de los parroquianos.
 - A las doce, zapateros.
- Tarragona 27 de Marzo de 1899. — El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 957
Don Jaime Trilla Martí, Alcalde constitucional de Benifallet.
Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 14.169'24 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Benifallet, 24 de Marzo de 1899. — Jaime Trilla.

Núm. 958
Don Pablo Palau, Alcalde accidental de San Jaime dels Domenys.
Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 7.156'53 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

San Jaime dels Domenys 24 de Marzo de 1899. — Pablo Palau.

Núm. 959
Don José Banús Palau, Alcalde constitucional de Masó.
Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.690'21 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Masó 24 de Marzo de 1899. — José Banús.

Núm. 960
Don Florencio Miralles Gaurachs, Alcalde constitucional de Freginals.
Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1902 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.608'57 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Freginals 24 de Marzo de 1899. — Florencio Miralles.

Núm. 961
Don Juan Martí Pegueroles, Alcalde constitucional de Alfara.
Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio por un período de uno á tres años á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 4.643'70 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Alfara 23 de Marzo de 1899. — Juan Martí.

Núm. 962
Don Ignacio Miquel Gual, Alcalde constitucional de Ceballá del Condado.
Hago saber: Que insiguendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á tres años, comenzando desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902 y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ceballá del Condado 24 de Marzo de 1899. — Ignacio Miquel.

Núm. 963
Don José de Ossó Catalá, Alcalde constitucional de Vinebre.
Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies

de consumo de este término comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año económico de 1899-1900, están señaladas estas Casas Consistoriales el día que haga diez no festivos del siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial*, y horas de once á doce de la mañana. Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 8.050'25 pesetas.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo emperio inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Vinebre 25 de Marzo de 1899. — José de Ossó.

Núm. 964
Don Ramón Odena y Folch, Alcalde constitucional de Vilavert.
Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres años á contar desde el día 1.º de Julio de 1899 hasta el 30 de Junio de 1902, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 7.378'89 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Vilavert 24 de Marzo de 1899. — Ramón Odena.

Núm. 965
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal del Panadés
Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional de 1898-99 de este distrito, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Bisbal del Panadés 25 de Marzo de 1899. — El Alcalde accidental, Salvador Mañé.

Núm. 966
REGIMIENTO CAZADORES DE ALCANTARA
14.º DE CABALLERIA
El día 9 del próximo mes de Abril, á las diez de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de 17 ca-

ballos de desecho, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel que ocupa dicho Cuerpo en esta ciudad.

Reus 25 de Marzo de 1899.—El Comandante Mayor, Domingo Ramos.

Núm. 967

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Don Vicente Amat y Furió, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona.

Certifico: En el rollo de los autos que luego se indican, obra la sentencia cuya cabecera, parte dispositiva y publicación son del tenor literal siguiente:

«Sentencia número cincuenta y cuatro.—En la ciudad de Barcelona á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. En el juicio declarativo de menor cuantía que procedente del Juzgado de Falset ante la Sala segunda de lo civil pende en grado de apelación entre partes, de una como apelante Lorenzo Serra Estivill, labrador, mayor de edad, vecino de Falset, representado por el Procurador D. José María Moltó, siendo su Abogado Don Agustín de Serra, y de otra los estrados del Tribunal en representación del apelado no comparecido D. Pablo Ortí y Domenech, sobre reclamación de cantidad.—Fallamos.—Que confirmando la repetida sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar á la demanda interpuesta por Lorenzo Serra Estivill contra Pablo Ortí Domenech, é imponemos á aquél las costas de ambas instancias, de las que se practicará tasación. Para que se lleve á efecto á su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado con certificación y carta orden.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Patricio Collado.—Francisco Decheut.—Angelino Esteller.—Miguel J. Blasco.—Publicación.—Certifico que la precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado ponente en audiencia pública del día de su fecha.—Ante mí, Secretario, Vicente Amat.»

Y para que conste, y publicándose en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona sirva de notificación al litigante no comparecido, libro la presente en Barcelona á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Secretario, Vicente Amat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 968

EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado en las diligencias de cumplimiento de sentencia de los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Sinforián Sardá, en nombre de D. Pedro Arandes Gil, de esta vecindad, contra los padre é hijos Don Pedro Monné Borrás y D. José y D. Nicolás Monné y Segura, vecinos de Castellvell, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de tasación, de las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra situada en el término municipal de Castellvell, partida «Camí Ample», de extensión superficial un jornal estadístico, ó sean sesenta áreas ochenta centiáreas, plantada de viña, ave-llanos y olivos antes, y hoy parte viña y parte zumaque, con olivos y algún árbol frutal; lindante por el Este con Francisco de Paula Martí,

por el Sud y Oeste con un camino llamado «Camí Ample» y con Juan Monné y por Norte con dicho Francisco de Paula Martí. Fué tasada, sin deducción de cargas, en mil quinientas sesenta pesetas, y deduciendo el veinte y cinco por ciento que se rebaja, se saca á subasta actualmente por mil ciento setenta pesetas. 1.170 ptas.

Segunda. Una casa situada en la villa de Castellvell, calle Mayor, número cinco, que se compone de planta baja, con corral, dos pisos y desván, cubierta de teja, ocupando una superficie de cincuenta y seis metros setenta y seis centímetros cuadrados, de los que la parte edificada ocupa treinta y seis con noventa centímetros cuadrados; lindante por la derecha con D. Francisco Martí, por la izquierda con los herederos de Francisco Nolla y por la espalda con Salvador Monné. Fué tasada en mil seiscientas pesetas, y deducido el veinte y cinco por ciento que se rebaja, se saca ahora á subasta por mil doscientas pesetas. 1.200 ptas.

El remate tendrá lugar en uno ó dos lotes en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, á las doce de la mañana del miércoles día veinte y seis de Abril próximo; advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercero. Que las indicadas fincas se sacan á pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse, en su virtud, lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Adolfo Suárez.—Ante mí, el Escribano, Carlos Roig.

Núm. 969

EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se hace saber: Que en méritos de los autos de juicio ejecutivo que el Procurador D. José Vidal Felip sigue en este Juzgado en nombre y representación de Don Baltasar Subietas Ferrater, contra los consortes D.^a María Francisca Subietas Ferrater y D. Ramón Monsarro Freixes, éste de ignorado paradero, se ha dictado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Reus á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Sr. D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo visto estos autos de juicio

ejecutivo sobre reclamación de cantidad, promovidos por D. Baltasar Subietas Ferrater, propietario, vecino de las Borjas del Campo, representado por el Procurador D. José Vidal y dirigido por el Letrado D. Juan Bofarull, contra los consortes Doña María Francisca Subietas Ferrater, vecina de esta ciudad, y D. Ramón Monsarro Freixes, éste de ignorado paradero, teniendo ambos los estrados del Juzgado en su representación por hallarse declarados en rebeldía en estos autos; y—Resultando, etcétera, etc.—Considerando, etc., etcétera.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los consortes D.^a María Francisca Subietas Ferrater y D. Ramón Monsarro Freixes, haciendo trance y remate de sus bienes hasta verificar con ellos entero y cumplido pago al ejecutante D. Baltasar Subietas Ferrater de la cantidad de diez mil pesetas, intereses de la misma al seis por ciento anual, vencidos y vencé-deros, á contar desde el diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, y costas causadas y que se causen, á cuyo pago se condena expresamente á los referidos consortes.—Así por esta mi sentencia que se notificará á los deudores en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez.

En su virtud, á instancia de la parte ejecutante y en cumplimiento de lo acordado, se expide el presente para que sirva de notificación en debida forma de la referida sentencia al codeudor D. Ramón Monsarro Freixes, cuyo paradero se ignora.

Dado en Reus á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Adolfo Suárez.—Ante mí, el Escribano, Carlos Roig.

Núm. 970

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

En méritos del expediente posesorio instado en este Juzgado á nombre de Francisco Camó y Celma con el objeto de inscribir una casa situada en esta ciudad y calle de Santo Tomás del Garrofé, número veinte y tres, compuesta de planta baja y dos pisos; lindante por la derecha con casa de D.^a Dolores Aragonés, por la izquierda con la calle Subida Cuarteles y por detrás con casa de Cinta Carles, recayó el oportuno auto en veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, aprobando la información practicada y mandando inscribir la posesión de la casa, objeto de la misma, á nombre del Francisco Camó Celma, entregándose al efecto el expediente original á la parte instante, y presentado en el Registro de la propiedad por el señor Registrador, se puso en cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y siete nota suspensiva de la inscripción por haber hallado un asiento contradictorio, consistente en aparecer inscrito el dominio de la casa en cuestión á favor de Francisco Camó Ferré, padre del Camó Celma, y como quiera que éste vendió el referido inmueble á María de la Cinta Carles Bosch en escritura que otorgó á su favor por ante el Notario D. Augusto Fabregues en catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, se ha solicitado por la misma, y á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, citar á audiencia á los herederos de Francisco Camó Ferré, presentando al efecto el oportuno escrito á este Juzgado, en méritos del cual se ha dictado la providencia que dice así:

«Tortosa treinta de Noviembre de

mil ochocientos noventa y ocho.—A lo principal del anterior escrito, visto lo solicitado en el mismo, así como la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, á continuación del expediente posesorio á que se refiere aquél, de la que aparece asientos contradictorios con la posesión que se pretende, comaníquese este expediente á los herederos de Francisco Camó Ferré, á quienes se cite para que dentro el término de quinto día comparezcan á oponerse si lo tienen por conveniente, é ignorándose quienes sean, notifíqueseles la presente por medio de los correspondientes edictos que se fijarán en el sitio público de esta ciudad y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria; previniéndose á dichos herederos que dentro el término de nueve días, contados desde el siguiente á la inserción del edicto, evacúen los propios herederos la audiencia que se les confiere. Proveído y firmado por el Sr. Juez de primera instancia; doy fe.—Romero.—Ante mí, L. Paulino Maldonado.»

En virtud de lo acordado en la inserta providencia, é ignorándose quienes sean los herederos del Francisco Camó Ferré, se les hace saber la misma y se les cita á los efectos mandados á ella para que dentro el término fijado en la misma comparezcan á oponerse si lo tienen por conveniente; parándoles en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Tortosa seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—L. Francisco Maldonado, Habilitado.

Núm. 971

Don Pascual Casafranca y Guiral, Juez de instrucción de la villa de Hija y su partido.

Hago saber: Que por virtud de orden de la superior Audiencia provincial de Tarragona, se mandó notificar y practicar otras diligencias contra el procesado por causa sobre lesiones Florencio López Blesa (a) Pichanano, casado, jornalero, de veinte y nueve años de edad, en el año mil ochocientos noventa y seis, con instrucción, natural y vecino de Samper de Calanda, el cual no ha sido habido en su domicilio, habiéndose ausentado é ignorándose su actual paradero, y delegado este Juzgado para practicar las diligencias acordadas por la superioridad, incluso para la rebeldía del procesado; de conformidad á los artículos quinientos doce y ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al mencionado procesado para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar las diligencias que se ordenan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y se le declarará rebelde.

Además, y al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Hija á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Pascual Casafranca.—D. S. O., Pelegrín Bosque.

LEY MUNICIPAL.—En rústica, una peseta.

EYES DEL SUFRAGIO UNIVERSAL Y PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES.—Precio: una peseta.

De venta en la Administración de este BOLETÍN.